

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

## EN LA CAPITAL

Por un mes . . . . . 2'00 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50 »  
 Por seis meses . . . . . 10'50 »  
 Por un año . . . . . 20'50 »

## FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00 »  
 Por seis meses . . . . . 12'50 »  
 Por un año . . . . . 24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

**BOLETIN OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO**

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

**Ministerio de Obras Públicas**

## DECRETO

3279

La participación del Estado por sus cuantiosas aportaciones económicas en el capital de la mayor parte de las Compañías ferroviarias, obliga al Gobierno a ir acen tuando su vigilancia respecto a la forma en que se explotan los servicios públicos confiados a dichas Empresas, con objeto de corregir defectos y extirpar abusos. Como defecto y abuso puede considerarse el hecho de que figuran en las nóminas de las Compañías personas que, además, cobran sueldos del Estado, de las Provincias o de los Municipios. Ello es, dañoso a la vez, para los intereses de las Empresas y para los que encarnan el Estado y las Corporaciones locales, puesto que tal duplicidad de funciones—cuando se da de modo efectivo porque si meramente se registra en la retribución, constituye un caso de fraude—va en perjuicio de esas mismas funciones que exigen cuidadosa atención y extremado celo. También es abusivo que funcionarios a quienes el Estado, la Provincia y el Municipio jubilan bajo la presunción legal de haberse agotado o debilitado su capacidad, se refugien entre la espesa burocracia ferroviaria, y que otros, beneficiarios de haberes pasivos muy decorosos a virtud de leyes excepcionales, logren incrementar su paga bajo el título de agentes de los ferrocarriles, mediante asignaciones costeadas en parte con fondos del Estado.

Es preciso, de consiguiente, establecer una rigurosa incompatibilidad entre las funciones públicas y las que corresponden al personal ferroviario, aplicando a éste, por similitud, cuanto a partir de la Ley de 9 de julio de 1855 se ha venido disponiendo reiteradamente para prohibir la simultaneidad de dos o más cargos, destinos, sueldos o emolumentos pagados con fondos del Estado, Provincia o Municipios, sin otras excepciones que las establecidas en tan copiosa legislación, ratificada en sus principios fundamentales por la Ley de 22 de julio de 1918, a favor, en el orden activo, de los funcionarios de los Cuerpos Colegisladores, y en el pasivo, de las clases de tropa del Ejército y demás Institutos armados.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras Públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran incompatibles los servicios al Estado o a las Corporaciones públicas que representen a las Regiones, a las Provincias o a los Municipios, con toda función dependiente de las Compañías que como concesionarias de ferrocarriles hayan recibido del Estado subvenciones o auxilios económicos en cualquier forma.

Artículo 2.º No podrá prestar servicios de ningún género en las Compañías referidas persona alguna que, por cualquier concepto, perciba haberes pasivos del Estado, de las Corporaciones públicas enunciadas en el artículo 1.º o de las propias Empresas ferroviarias.

Artículo 3.º Quedan exceptuados de la incompatibilidad establecida en el artículo 1.º, los funcionarios de los Cuerpos Colegisladores, y de la determinada por el artículo 2.º, las clases de tropa del Ejército y demás Institutos armados.

Artículo 4.º Los funcionarios del Estado o de las Corporaciones públicas, activos y pasivos, a que se refieren los artículos 1.º y 2.º, que figuren al servicio de Compañías ferroviarias de las comprendidas en el artículo 1.º, optarán antes del 31 del mes actual por uno u otro empleo o haber, presentando dentro de ese plazo la correspondiente renuncia. Los funcionarios activos del Estado que optasen por continuar en las Compañías, quedarán en la situación de excedentes voluntarios en sus respectivos Cuerpos.

Artículo 5.º A partir de 1.º de enero de 1933 las Compañías ferroviarias comprendidas en el artículo 1.º de este Decreto, exigirán a cuantos de ellas perciban sueldo o asignaciones de cualquier clase, declaración jurada de que no cobran haber o retribución alguna en concepto de funcionarios activos o pasivos por parte del Estado, o de Corporaciones públicas representativas de Regiones, Provincias y Municipios. Quienes incurriendo en esa duplicidad la ocultasen, serán dados de baja en las nóminas de las Compañías y denunciados a los Tribunales por el delito de falsedad.

Artículo 6.º Los Comisarios del Estado en las Compañías de ferrocarriles cuidarán de la estricta observancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 7.º Quedan deroga-

**Gobierno de la Provincia**

## CIRCULARES

3311

*Continuamente se formulan quejas a este Gobierno censurando el lamentable abandono de perros por las calles y vías de tránsito y la pasividad de las autoridades municipales obligadas a poner remedio a semejante estado de cosas.*

*Como la materia de que se trata ha sido regulada ya en otras Circulares anteriores, he de limitarme tan solo a estimular una vez más el celo de los señores Alcaldes y autoridades sanitarias, en bien de la salud y seguridad de personas y cosas, para que extremen la vigilancia y exijan rigurosamente el cumplimiento de las instrucciones, ordenanzas y bandos que reglamentan la circulación de perros por la vía pública; recordándoles asimismo la obligación en que se hallan de denunciar inmediatamente a la Inspección provincial de Sanidad, todos aquellos casos de personas mordidas por animales sospechosos de rabia, de que tengan noticia.*

Logroño, 17 de diciembre de 1932.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

3231

*Con esta fecha y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, concedo autorización al señor Alcalde de Escaray para que pueda echar estricnina en los montes denominados «Marrulla», «Aransabia», «Rehoyo», «Menares», «Usaya» y «El Gitano», con el fin de destruir los animales dañinos, por un plazo que no podrá exceder de ocho días y dando comienzo a la operación tres después de publicada esta Circular.*

*Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.*

Logroño, 19 de diciembre de 1932.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

das cuantas disposiciones se opan a lo que este Decreto ordena.

Dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Obras Públicas, Indalecio Prieto Tuero.

(Gaceta 14 diciembre 1932)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

## ORDEN

3255

Imo. Sr.: La breve pero intensa experiencia que el mantenimiento del régimen de contingentes por el Gobierno francés procura a los obligados a intervenir en la regulación de la exportación de fruta frescas y hortalizas a Francia permite formar una apreciación de conjunto acerca de las más perentorias necesidades del sistema y de sus más graves inconvenientes y sugiere orientaciones para dar mayor eficacia a la acción del Estado y para evitar los daños y los abusos que los meses de regulación

transcurridos han puesto más claramente de manifiesto.

Figura a la cabeza de estos males el falseamiento de los documentos oficiales que sirven de garantía a las expediciones y el tráfico que con tales documentos se realiza en los más importantes centros productores o exportadores de frutas y hortalizas, lográndolos por medio de peticiones falsas fundadas en existencias imaginarias y vendiéndolos a quienes tienen mercancías propias o adquiridas y quieren a toda costa enviarlas al país vecino, atraídos por la tentación de sus altos precios. En los sumarios instruidos por las falsificaciones entienden los Tribunales ordinarios; pero el tráfico de autorizaciones, muchas veces obtenidas en una provincia escasa o nula mente exportadora y aplicadas en otra cuyas frutas o cuyas hortalizas no pueden cruzar la frontera por lo exiguo del contingente y los cupos reducidísimos que le corresponden, ha llegado a límites que rayan en el escándalo y que obligan al Gobierno a buscar medidas para ponerle término hasta donde lo permitan las inci-

dencias de la lucha desigual que la codicia individual, tan rica en recursos, mantiene con la vigilancia de la Administración, cuyo celo se ve en gran parte neutralizado en este caso por la escasez de medios de acción de todo género con que estos servicios cuentan.

Al mismo tiempo parece también oportuno aprovechar esta intervención del Estado en un problema tan arduo y delicado, atendiendo a las enseñanzas recogidas durante los cuatro meses en que la regulación viene siendo aplicada, siempre con la aspiración de lograr que los contingentes se repartan en todo momento con la mayor equidad y el más cuidadoso estudio de las producciones de cada provincia y de su tradición exportadora, en forma tal que no quede ningún fruto valioso, susceptible de ser bien vendido en Francia y seguro de encontrar allí mercado, que no participe en el régimen de autorizaciones en la proporción que le corresponda, según sean las cifras fijadas por aquel país y las necesidades coordinadas de las distintas comarcas de nuestro mapa frutero y hortícola.

Estos propósitos tropiezan, en primer término, con la desenfrenada carrera de peticiones, en la que hay provincia que no vacila en llegar a los extremos más injustificables, solicitando autorizaciones para exportar centenares de miles de quintales de frutas u hortalizas, que, en la mayor parte de los casos, está muy lejos de poseer y que aspiran a entrar en Francia en períodos durante los cuales el contingente no pasa de cifras tan modestas como las de 8.000 quintales, que, por ejemplo, está asignada para las frutas de toda España durante el actual mes de diciembre. Tales peticiones, no obstante las facultades de sanción concedidas a los Servicios correspondientes por la Orden ministerial de 7 de septiembre último, y el desplazamiento de autorizaciones de unas a otras comarcas, siguen entorpeciendo y dificultando el régimen especial de esta exportación, impidiendo toda orientación exacta de ella y creando una confusión que, además de perjudicar gravemente con las gabelas de los intermediarios los intereses legítimos de productores y exportadores, formaría, si subsistiese, una estadística enteramente arbitraria y en nada basada en la realidad.

Es, pues, indispensable, por muy opuesta que resulte al criterio fundamental del Gobierno, la intervención detallista de las actividades económicas, buscar medios para que al completar la regulación establecida en las Ordenes de este Ministerio de 26 de julio y 7 de septiembre del año actual (en las que ya se preveían las ampliaciones de sus normas que la experiencia aconsejare para estos servicios inesperadamente impuestos por las circunstancias), se procure poner freno a la perturbación y la especulación desencadenadas con ímpetu creciente alrededor del régimen de contingentes aplicado a la exportación frutera a Francia, evitando, sobre todo, la aplicación de autorizaciones de una provincia a los frutos u hortalizas de otra,

no sólo por medio de la comprobación de las existencias reales en ellas, efectivamente exportables y de los antecedentes de las auténticas exportaciones similares de años anteriores, sino por la exigencia de garantías documentales que impidan la distribución injusta del contingente concedido a favor de autorizaciones falseadas o invertidas en comarcas enteramente ajenas a la para que fueron expedidas y en daño de los productores y exportadores de buena fe que se ajustan a los preceptos establecidos.

En atención a lo expuesto y después de oír y recoger en todo lo posible las orientaciones de cuantos elementos técnicos y corporativos expresaron sus puntos de vista acerca de tan arduo problema,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», las peticiones de autorización para exportar a Francia frutas frescas u hortalizas se presentarán a la Alcaldía del término municipal de donde tales productos procedan, durante la decena anterior a la en que hayan de obtenerse los permisos.

El último día de dicha decena anterior la Alcaldía expondrá en el lugar donde habitualmente se fijan los anuncios de la Administración municipal la relación nominativa y numérica de las peticiones recibidas, con expresión de las fincas de donde procedan los artículos cuya exportación se solicite, y remitirá el mismo día a la Junta Reguladora de la provincia donde el término municipal radique una copia de la mencionada relación, certificando al pie, bajo su responsabilidad, de la existencia efectiva de los productos que comprenda.

Las peticiones serán formuladas por los productores por su propio derecho o por los exportadores, acompañando en este caso «vendí» del productor en que se consigne la clase de fruta, su cantidad y las fincas originarias. Tanto cuando se trate de productores como de exportadores, las peticiones podrán ser realizadas a nombre de ellos por los Sindicatos profesionales que los agrupen. En las peticiones se expresará, en todo caso, el punto de frontera o el puerto por donde la exportación haya de realizarse.

2.º Recibidas que sean en las Juntas Reguladoras las peticiones remitidas por las Alcaldías, procederán aquéllas a la distribución entre los peticionarios del cupo asignado a cada provincia, teniendo en cuenta no sólo su cuantía numérica, sino las proporciones que para la clasificación de las exportaciones fueron fijadas por las Ordenes de este Ministerio que vienen rigiendo en la materia, y de que antes se ha hecho mención, y entregarán a cada peticionario, o a quien justificadamente les represente, una carta, boletín o circular a su nombre, en donde se exprese la cantidad de frutas u hortalizas cuya exportación se concede, así como el número de la autorización correspondiente.

Con este documento harán los productores o exportadores sus facturaciones, cargues o embar-

ques, según se trate de envíos por ferrocarril, por carretera o por mar, y sólo en presencia del talón, la carta de porte o el conocimiento se expedirá la autorización para cada expedición, redactada con arreglo al formulario en uso y extendida por cuadruplicado, tres de cuyos ejemplares (original para la Aduana francesa, duplicado para la Inspección Agronómica y triplicado para la Aduana española), serán remitidos inmediata y directamente por las Juntas expedidoras a la Inspección Agronómica del punto de frontera o puerto que el peticionario haya designado en su solicitud. El cuadruplicado de la autorización lo archivará la Junta expedidora.

3.º Los envíos deberán ser siempre realizados por el punto más próximo al de procedencia del producto exportado, y en todo caso dentro de la provincia de su origen, salvo que, por razón de comunicaciones, sea más conveniente hacerlo en una limítrofe o que circunstancias especiales puedan justificar la excepción de esta norma; pero siempre que las facturaciones, cargues o embarques no se realicen en la provincia de procedencia, será necesaria una autorización especial de la Junta Reguladora correspondiente.

4.º Las expediciones por carretera no podrán ser inferiores a 1.000 kilos bajo una sola autorización o correspondientes a un solo titular o responsable, y viajarán siempre con una guía expedida por la Alcaldía del punto de origen, extendida con arreglo al modelo que acompaña a la presente disposición. Este documento será entregado al mismo tiempo que la carta o aviso a que se refiere el artículo 2.º en la Inspección Agronómica de salida, a cambio del original para la Aduana francesa.

5.º Las agrupaciones, tanto de facturación como de cargue, de envíos correspondientes a varias autorizaciones, requerirán en todo caso un permiso especial del Presidente de la Junta Reguladora de la provincia de su procedencia.

6.º Las Juntas Reguladoras continuarán, como hasta el presente, invirtiendo los cinco primeros días de cada decena en la clasificación y comprobación de las peticiones recibidas, las que, una vez totalizadas, deberán ser comunicadas el quinto día a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, la que en el sexto día hará saber telegráficamente a cada Junta el cupo de que dispone para el siguiente plazo decenal.

7.º Los concesionarios de autorizaciones deberán acreditar ante la Junta correspondiente el empleo de aquéllas, siendo objeto de sanción, con arreglo a lo establecido en la Orden de 7 de septiembre último, el no uso injustificado de un permiso que represente pérdida de la posibilidad de exportar los productos de que se trate. Sin embargo, los peticionarios podrán hacer constar en sus solicitudes que se reservan el derecho de no hacer uso de las autorizaciones concedidas, cuando sean inferiores al mínimo que fijan, quedando en tal caso libres de responsabilidad, siem-

pre que tal renuncia eventual sea comunicada a la Junta correspondiente en tiempo hábil para que las cantidades adjudicadas a los peticionarios en cuestión puedan ser utilizadas en beneficio de otros solicitantes.

8.º Las peticiones de autorización deberán ir acompañadas de la entrega de la cantidad de diez pesetas por tonelada solicitada, o de cinco pesetas cuando las cantidades no lleguen a aquel mínimo. Estas cantidades serán devueltas a los solicitantes inmediatamente que quede hecha la distribución del cupo decenal.

Pero cuando se compruebe que en la petición había abultamiento notorio, falsedad o fraude, la cantidad depositada por el peticionario que incurriere en ellos será retenida a disposición de la Junta Reguladora correspondiente.

9.º Tanto los productores como los exportadores, deberán acompañar sus solicitudes de la documentación legal correspondiente, acreditativa de que se hallan al corriente de sus respectivas contribuciones. Asimismo deberán además presentar el oficio de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, justificativo del número que les corresponda en el Registro oficial.

10.º Las Juntas Reguladoras deberán enviar decenalmente a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, previas las informaciones que estimen conveniente realizar, bien por medio de los Servicios Agronómicos, bien por las Autoridades municipales de la comarca o los Sindicatos profesionales, un cálculo aproximado de la fruta u hortaliza de exportación existente en la provincia de su jurisdicción.

11.º Las declaraciones falsas o exageradas, las ventas de autorizaciones que no correspondan a cantidades que por su volumen no sean susceptibles de ser exportadas aisladamente y, en general, toda maniobra o fraude realizado contra el interés general o el de tercero, será objeto de sanción, de acuerdo con las normas establecidas en la Orden de 7 de septiembre último, antes mencionada, elevando su límite hasta la cuantía de 5.000 pesetas.

12.º Los Ingenieros Jefes de Servicios Agronómicos de cada provincia informarán a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria acerca del funcionamiento de las Juntas de su presidencia, proponiendo, cuando lo estimen oportuno, las ampliaciones, reducciones o modificaciones de la constitución de las mismas que crean necesarias para el mejor funcionamiento de este servicio.

13.º Quedan subsistentes las normas establecidas por las disposiciones anteriores de este Ministerio, que regulan la exportación de frutas y hortalizas frescas a Francia, en todo lo que no resulten expresamente derogadas o modificadas por la presente Orden ministerial.

Madrid, 10 de diciembre de 1932.

Marcelino Domingo.  
Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

(Modelo a que se refiere la Orden anterior)

MATRIZ (En libros de 100)

GUÍA DE CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS CONTINGENTADOS A FRANCIA

ALCALDIA Núm. \_\_\_\_\_

de \_\_\_\_\_

Don \_\_\_\_\_, como Alcalde de \_\_\_\_\_, expido la presente guía para que pueda circular con destino a Francia por la frontera de \_\_\_\_\_ la expedición de (en letra) \_\_\_\_\_ kilos de \_\_\_\_\_, que viene concedida por la Junta Reguladora de esta provincia, con el oficio núm. \_\_\_\_\_, a nombre de \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_, en el camión núm. \_\_\_\_\_, de matrícula de \_\_\_\_\_

En \_\_\_\_\_, a de \_\_\_\_\_ de 193 \_\_\_\_\_

EL ALCALDE,

(Sello)

GUÍA DE CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS CONTINGENTADOS A FRANCIA

ALCALDIA Núm. \_\_\_\_\_

de \_\_\_\_\_

Don \_\_\_\_\_, como Alcalde de \_\_\_\_\_, autorizo la circulación con destino a Francia por la frontera de \_\_\_\_\_, de la expedición de (en letra) \_\_\_\_\_, kilos \_\_\_\_\_, que va acompañada del oficio de concesión número \_\_\_\_\_, de la Junta Reguladora de esta provincia, a nombre de \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_, en el camión número \_\_\_\_\_, de matrícula de \_\_\_\_\_

En \_\_\_\_\_, a de \_\_\_\_\_ de 193 \_\_\_\_\_

EL ALCALDE,

(Sello)

A presentar en la Inspección Agronómica de la frontera para obtener la autorización.

(Gaceta 11 diciembre 1932)

Registro de la Propiedad de Logroño

3162

Don Alfonso Torres López, Registrador de la Propiedad de esta capital,

Hago saber: Que en este Registro se ha inscrito con fecha de seis de este mes y en favor de don Justo Valer González, las siguientes fincas sitas en jurisdicción de esta capital:

1.ª Heredad en término de «Cascajos», de haber una fanega y ocho celemines, o 34 áreas 93 centiáreas; que linda Norte y Sur, herederos del Marqués de San Nicolás; Este, los de Francisca Díez, y Oeste, los de don Plácido Aragón.

2.ª Heredad en término de «Carraladero», de haber dos fanegas y dos celemines, o 45 áreas 41 centiáreas; que linda Norte, herederos de don Timoteo Rodríguez; Sur, brazal del río; Este, Melitón Meiro, y Oeste, camino viejo de Lardero.

Estas fincas fueron adquiridas por compra a don Manuel Montes Zapata por documento privado de seis de noviembre de mil novecientos veintiocho, por lo que se publica este anuncio a los efectos del artículo 87 del Reglamento Hipotecario.

Logroño, 6 de diciembre de 1932.—Alfonso Torres.

EDICTO

3232

Don Antonio Merlo y García de Pruneda, Arquitecto Jefe de la segunda Región, del Servicio de Catastro Urbano,

Hago saber: Que debiéndose proceder a la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares en el término municipal de Treviana (Logroño), interesa a los señores propietarios conocer las siguientes prescripciones. El personal de la Comisión comprobadora lo forman:

Arquitectos, don Agustín Cadarso y don Gonzalo Cadarso.

Aparejadores, don Roberto Roldán y don Joaquín Espert.

Tanto los propietarios como los inquilinos o encargados de las fincas, quedan advertidos de la obligación que tienen de permitir la entrada a las fincas de los funcionarios facultativos, para la toma de datos reglamentaria y facilitarles el mejor desempeño de su cometido, bajo la responsabilidad a que hubiere lugar. (Artículo 36 del Reglamento de 15 de septiembre de 1932).

Del resultado de los trabajos realizados por el personal facultativo, la sección Administrativa del Servicio Provincial, cuyo negociado radica en la Administración de Rentas de la Delegación de Hacienda de Logroño, formará listas que estarán expuestas al público en el tablón de anuncios del respectivo Ayuntamiento, durante el plazo de quince días. (Artículo 41 del Reglamento citado).

Los interesados que estimen tener fundamento para oponerse a los resultados de la valoración de sus fincas, podrán hacerlo dentro del plazo de quince días

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

3256

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le confieren las Ordenes de convocatoria de concurso de las Secretarías municipales que figuran en la adjunta relación, ha acordado designar para su desempeño en propiedad a los concursantes que seguidamente se expresan, habiendo tenido en cuenta al efecto las listas de preferencia formadas por los respectivos Ayuntamientos.

Madrid, 7 de diciembre de 1932.—El Director general, José Calviño.

RELACIÓN QUE SE CITA

Provincia de Albacete: Jorquera, don Miguel Barrero Jiménez, Secretario de Sierra de Fuentes (Cáceres); Letur, don Gregorio Díaz Serna, Secretario de Valdetorres (Badajoz); Villatoya, don Victoriano Peinado Hernández, Secretario de Fuenterrubles (Valencia).

Idem de Alicante: Alcocer de Planes, don Leopoldo Gascón Donayre, Secretario de Cervera de los Montes (Toledo); Vall de Ebro, don Lorenzo Luis Mateos, Secretario de Puebla de San Medel-Valdelacasa (Salamanca).

Idem de Almería: Chercos, don Daniel García García, Secretario de Taberno; Lijar, don Domingo Ollero Gómez, Secretario de Juviles (Granada).

Idem de Avila: Bularros-Marlín, don Alejandro Gonzalo Rodríguez, Secretario de Vadillo de la Sierra; San Martín de la Vega, don Elicio Serrano García, caso cuarto.

Idem de Burgos: Barrio de San

Felices, don Fabián Pérez Peña, Secretario de Montorio-Urbel del Castillo.

Idem de Cáceres: Robledollano, don Pascual Martín González, Secretario de Casillas de Coria.

Idem de Cádiz: Algar, don Alfonso Romero Camacho, Secretario de El Burgo (Málaga).

Idem de Castellón: Higuera, don José Aparicio Calza, Secretario de Rafelguaraf (Valencia).

Idem de Ciudad Real: Puebla del Príncipe, don Benito Ayuso Sebastián, Secretario de Ablanque (Guadalajara).

Idem de Cuenca: Barbalimpia, don Casimiro Real Villar, Secretario de Buenache de la Sierra.

Idem de Granada: Acequias, don Lorenzo Luis Mateos, Secretario de Puebla de San Medel-Valdelacasa (Salamanca); Cherrín, don Vicente Valero Belmar, Secretario de Casas de Fernando Alonso (Cuenca).

Idem de Guadalajara: Armuña de Tajuña, don Elicio Serrano García, caso cuarto.

Idem de Huelva: Cumbres de Enmedio, don Fausto Guerra Librero Moreno, Secretario de Villablanca; Fuenteheridos, don Eugenio Rodríguez Martín, Secretario de Chucena; El Granada, don Francisco Núñez Díaz, Secretario de Moeche (Coruña).

Idem de Jaén: Bélmez de la Moraleda, don Antonio Chamorro García, Secretario de Higuera de Arjona.

Idem de Logroño: Tobía, don Bonifacio Martínez Herrero, Secretario de Villalba de Rioja; Ajamil-Rabanera, don Juan J. Costa Naranjo, Secretario de Alcolea de Calatrava.

Idem de Madrid: Madarcos, don Francisco Trujillo Padilla, Secretario de Guarromán (Jaén).

Idem de Palencia: Población de Cerrato, don Alfredo Ortega Dehesa, Secretario de Villalar de los Comuneros (Valladolid).

Idem de Salamanca: Castellanos de Villiquera, don Manuel Hernández Alonso, Secretario de Madroñal; Membribe de la Sierra, don Juan Puerto González, ex Secretario de La Pesga (Cáceres).

Idem de Soria: Escobosa de Almazán, don Andrés Carnicero Negrero, ex Secretario de Olivega; Espeja de San Marcelino, don Ramón Núñez Carrasco, Secretario de Cilleruelo de Abajo (Burgos); Fuentetoba, don Felipe Milla Garcés, Secretario de Los Rábagos; Montuenga de Soria, don Jenaro Torre Jiménez, Secretario de Ródena; Olmillos, don Felipe Delgado Bravo, Secretario de Aldealuenga de Santa María (Segovia); San Felices, don Angel Poza Pascual, Secretario de Castrillo de Duero (Valladolid); Yelo, don José García González, Secretario de Bentretea-Terminón (Burgos).

Idem de Teruel: Morcardón, don José Aparicio Calza, Secretario de Rafelguaraf (Valencia).

Idem de Toledo: Hontanar, don Ladislao Toribio Herrero, Secretario de Vallesa (Zamora); Moredas de la Jara, don Antonio Golpe Roca, Secretario de Maltipartida (Salamanca).

Idem de Valladolid: Olmos de Esgueva, don Angel Samaniego Gavián, Secretario de Valderas (León).

Idem de Zamora: Fuentesecas, don Juan Muñoz Benito, Secretario de Molecillos; Villavendimio, don Indalecio Tizón Rebores, Secretario de Ameyugo-Bugedo-Encío (Burgos).

Idem de Zaragoza: Bagüés, don Julio Montejo Rupérez, Secretario de Inés (Soria); Cubel, don Camilo Gil Antón, Secretario de Bureta.

(Gaceta 11 diciembre 1932)

de exposición al público de las listas de notificación.

La disconformidad se expresará por instancia dirigida al Arquitecto Jefe de la región, presentada ante la Junta pericial del término respectivo, y será necesario que cada instancia se refiera únicamente a una finca catastrada.

Las disconformidades podrán fundarse en errores de atribución de propiedad o en errores técnicos. (Artículo 47 del repetido Reglamento).

Zaragoza, 17 de diciembre de 1932.—Antonio Merlo.

### Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
3314

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 10 del actual, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Juez suplente de Torrecilla en Cameros a don Francisco Loza Vizcarra.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 13 de diciembre de 1932.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

### COMUNIDAD DE REGANTES DE ALDEANUEVA DE EBRO

Riegos del Campo

EDICTO 3188

El señor Presidente de la Comunidad de Regantes del Campo de esta villa de Aldeanueva de Ebro, convoca a Junta general ordinaria a sus partícipes y usuarios para el día 25 del actual y hora de las diez de su mañana, en el local donde éste hállese establecido, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de las Ordenanzas de esta Comunidad.

Aldeanueva de Ebro, 3 diciembre de 1932.—El Presidente.

### COMUNIDAD DE REGANTES DEL CANAL DE LODOSA

EDICTO 3186

El señor Presidente de la Comunidad de Regantes del «Canal de Lodosa» de la villa de Aldeanueva de Ebro, convoca a Junta general ordinaria, en primera convocatoria, a sus partícipes y usuarios para el día 26 del actual y hora de las once, en el local donde se halla instalada esta Comunidad, al efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de las Ordenanzas de esta Comunidad.

Aldeanueva de Ebro, 3 de diciembre de 1932.—El Presidente, Paulino Ocón.

### Administración de Justicia

EDICTO 3313

Don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de Primera Instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato de doña Felipa Torre Laparra, natural de Soto Cameros, hija de Pablo y Josefa, viuda de Arturo Bajo, que falleció en Logroño el día cuatro de abril último, en cuyo expediente y por providencia de esta fecha, se ha acordado anunciar la muerte sin testar de la doña Felipa Torre Laparra, haciéndose constar que se han presentado reclamando su herencia sus hermanos, de doble vínculo, doña Juana y don Jenaro Torre Laparra, y sus sobrinos carnales, don Vicente Tiburcio, don Luis y don José Marcelino Torre Aréjula, don Prudencio y doña Milagros Torre San Pedro, y se llama por medio del presente a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que se presenten a reclamarlo ante este Juzgado en el término de treinta días, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

El presente edicto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño a catorce de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—E/ Martín N. Castellanos.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

3295

Don Gervasio Iglesias y Sáez de la Cuesta, Juez Municipal de la villa de Lanciego,

Hago saber: Que en juicio de desahucio que se hará mención tramitado en este Juzgado Municipal, se ha dictado la Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa de Lanciego a doce de noviembre de mil novecientos treinta y dos, en los autos de juicio de desahucio que penden ante este Tribunal a instancia de don Venancio Amestoy y Martínez, casado, mayor de edad, vecino y propietario de esta villa de Lanciego, contra don Antonio Mauleón y Mesanza, soltero, de sesenta y tres años de edad y natural de esta indicada villa, fundada en falta de pago de la renta de la casa que ocupa dicho demandado y por no hallarse en la localidad la tiene cerrada, propiedad del demandante, sita en la calle del Coso, núm. 31 y se le condene a desocupar dicho edificio y dejar a libre disposición del demandante propietario de la misma declarando en rebeldía.

Fallo.—Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio solicitado por don Venancio Amestoy y Martínez, condenando al demandado don Antonio Mauleón y Mesanza, a que en el término de ocho días desaloje y deje a disposición de su dueño la finca que la ocupa y lleva en arrendamiento (hoy cerrada) propiedad del demandante, apercibiéndole de que si así no lo hace, se lanzará a su costa y condenán-

dole además en todas las costas causadas en este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Gervasio Iglesias.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado declarando rebelde, se publica el presente edicto de conformidad con lo establecido en los artículos 282, 283 y 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Lanciego, a 30 de noviembre de 1932.—El Juez Municipal, Gervasio Iglesias.—El Secretario, (ilegible).

EDICTO

3292

Por el presente se cita, llama y emplaza a Alberto Prieto Robles, de 39 años de edad, soltero, de profesión mecánico y vecino que fué de Logroño y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado a fin de hacerle entrega de dos relojes que denunció como estafados, apercibiéndole que de no comparecer o designar persona alguna en legal forma que pueda recogerlos, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Logroño a 16 de diciembre de 1932.—El Juez de Instrucción, Martín N. Castellanos.

3297

Fernández Heras, Ciriaco, de 68 años de edad, viudo, mendigo ambulante, hijo de Celestino y Valentina, natural de Pradejón, cuyo actual paradero se ignora, procesado en la causa número 8 de 1932, por incendio, comparecerá en este Juzgado en el término de cinco días para ser reducido a prisión, como comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; dicho sujeto, caso de ser habido, será conducido al Depósito Municipal de esta ciudad de Arnedo.

Arnedo, 13 diciembre 1932.—Federico Martín y Martín.

### Administración Municipal

VACANTE

3299

A contar de esta fecha y por espacio de diez días se halla vacante el cargo de Depositario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 250 pesetas con la obligación de cumplir lo dispuesto en los artículos 566 y 584 del vigente Estatuto Municipal, pudiendo solicitarlo en dicho plazo los que lo deseen ante el señor Alcalde, en instancia debidamente reintegrada, sin cuyo requisito no será admitida.

Cihuri, 15 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Pedro Montoya.

HALLAZGO DE RES

3300

Se encuentra depositada en poder del Alcalde pedáneo de

Lugar del Río, de este término municipal, una res vacuna de las señas siguientes: Una chota de uno o dos años, pelo negro y el vientre blanco, sin señalar, y cuernos tiesos y delgados.

Lo que se anuncia para que su dueño pueda recogerla, previo el pago de los gastos originados.

San Millán de la Cogolla, a 15 de diciembre de 1932.—El Alcalde, José Camproví.

ANUNCIO

3289

Don Juan Vedia Gutiérrez, Alcalde constitucional de esta villa de Murillo de río Leza,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de noviembre último, acordó hacer las transferencias de crédito de unos capitulos a otros del presupuesto municipal ordinario de 1932, sin dejar indotados las consignaciones y servicios de los que han de ser tranferidos. También se acordó habilitar los créditos que sean necesarios con cargo al exceso resultante y sin aplicación, de los ingresos sobre los pagos del anterior ejercicio liquidado, para atender al pago inaplazable del 10 por 100 del importe total de las obras de conducción de aguas potables al pueblo, cuyo importe del 10 por 100 no estaba consignado en el presupuesto de este año, por no saber cuándo se iba a realizar la obra, la cual está para terminarse, y que se imputará al capítulo 7.º, artículo 1.º; e igualmente si hubiera que atender a otros gastos que no admitan delación.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el Reglamento de la Hacienda Municipal, pudiendo los que se consideren perjudicados interponer las reclamaciones que estimen procedentes en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días.

Murillo de río Leza, 12 diciembre 1932.—El Alcalde, Juan Vedia.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del corriente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por el plazo de quince días.

3288. Villalba de Rioja.—El presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1933.—9 diciembre.

3191. Bañares.—El proyecto de presupuesto ordinario para 1933.—8 diciembre.

3285. Abalos.—El presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1933.—10 diciembre.

Imprenta Provincial.—Logroño